

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Actuación a notificar: AUTO DE TRÁMITE "POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR" de fecha 1 de noviembre de 2022.

Persona a notificar: JOSE MAURICIO CARDONA JIMENEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 1.010.165.983.

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo",

HACE SABER:

Que dentro del expediente sancionatorio No. 0782-039-002-057-2022, seguido al señor JOSE MAURICIO CARDONA JIMENEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 1.010.165.983, la Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, profirió el AUTO DE TRÁMITE "POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR" de fecha 1 de noviembre de 2022.

Que por no haber sido posible la notificación del AUTO DE TRÁMITE "POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR" de fecha 1 de noviembre de 2022, debido a que se desconoce el lugar de residencia actual del señor JOSE MAURICIO CARDONA JIMENEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 1.010.165.983 y a pesar de todas las actuaciones de la oficina jurídica, no ha podido ser contactado; en razón a lo anterior se procederá a notificar por medio del presente aviso, el cual se remitirá acompañado de copia íntegra del acto administrativo, y se publicara en la página electrónica de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC y en cartelera de acceso al público en la Dirección Ambiental Regional BRUT por el término de cinco (5) días, para dar cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 del 18 de enero de 2011).

Se hace saber que la notificación del AUTO DE TRÁMITE "POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR" de fecha 1 de noviembre de 2022, se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.

Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

FIJACIÓN: El presente Aviso se fija por el término de cinco (5) días en la cartelera oficial de la Dirección Ambiental Regional DAR-BRUT, de la CVC, a partir del primero (1) de diciembre de 2022, a las ocho (8:00 A.M.) de la mañana.

NOTIFICACIÓN POR AVISO



DESFIJACION: El presente Aviso se desfija el día seis (6) de diciembre de 2022, a las cinco y treinta (5:30 P.M.) de la tarde; fecha en la cual se habrá surtido el término legal de fijación.

Para constancia se suscribe en la ciudad de La Unión, a los treinta (30) días del mes de noviembre de 2022.


JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial DAR BRUT (C)

Elaboró: Liana Llanéla Osorio Montalvo. Técnico Administrativo.
Elaboró: Liana Llanéla Osorio Montalvo. Técnico Administrativo.
Revisión jurídica. Robinson Rivera Cruz, Profesional Especializado.

Archivar Expediente No. 0782-039-002-057-2022



AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR”

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 072 y 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución DG 0100 No.0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

CONSIDERANDO.

A la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

La ley 99 de diciembre 22 de 1993, dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales, C.A.R., ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar, a prevención, sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

SITUACIÓN FÁCTICA.

Que mediante informe de visita de fecha 27 de mayo de 2022, realizado por funcionario de la CVC DAR BRUT con el objetivo de realizar recorrido de control y vigilancia, en atención a denuncia ambiental vía telefónica por el sector de la vereda Violetas jurisdicción del municipio de La Unión, con el fin de verificar intervención al recurso bosque sin acto administrativo precedente – Programa 1 - que puedan generar factores de riesgo a los recursos Naturales, en el cual se concluye lo siguiente:

“ ...

Que de conformidad con el Decreto 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), en concordancia con el Decreto 1449 de 1977, dispone:

“Artículo 1. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.”



AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR”

En el decreto 1076 de 2015, en la parte 2 “reglamentaciones”, Título 2 “Biodiversidad”, Capítulo 1 “Flora Silvestre”, sección 3 se determinan las clases de aprovechamiento forestal, en el artículo 2.2.1.1.3.1., como se cita textualmente a continuación:

ARTÍCULO 2.2.1.1.3.1. Clases de aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:

a) *Únicos.* Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;

b) *Persistentes.* Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;

c) *Domésticos.* Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.

Posteriormente en el mismo capítulo 1, Título 2, y parte 2 de la misma norma, pero en la sección 9 se habla “Del aprovechamiento de árboles aislados”, y se establece allí que este trámite se limita a “solicitudes prioritarias” en bosques naturales para predios de propiedad privada o de dominio público (Artículo 2.2.1.1.9.1), “talas de emergencia” en centros urbanos (Artículo 2.2.1.1.9.3), y “tala o reubicación por obra pública o privada” (Artículo 2.2.1.1.9.4), la cual también se refiere a centros urbanos.

Así las cosas, el trámite de árboles aislados para este predio de naturaleza rural, y de propiedad privada, debieron de atenderse bajo el concepto expuesto en los artículos 2.2.1.1.9.3 y 2.2.1.1.9.4., del decreto 1076 de 2015:

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.

PARÁGRAFO. Para expedir o negar la autorización de que trata el presente Artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud.

Acorde con las actuaciones descritas en el presente informe, se recomienda iniciar proceso administrativo sancionatorio al responsable de los hechos, de conformidad con lo establecido en el procedimiento sancionatorio de la Ley 1333 de 2009 y normas concordantes.

Para notificaciones, en el predio San Isidro vereda Violetas, o en el juzgado promiscuo municipal del municipio de La Unión Valle del Cauca.”



AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR”

Análisis de la Oficina de Apoyo Jurídico:

1º.- Se identificó por el funcionario operativo al Predio “San Isidro” en la Vereda: Violetas, área rural del Municipio: La Unión Valle del Cauca con Matricula inmobiliaria. 380-1404 y con la Cedula catastral: 764000002000000040021000000000

2º.- Conforme al informe de Visita, se evidencia que el inmueble objeto de la Infracción Ambiental se encuentra en Proceso de Pertenencia ante el Juzgado Promiscuo Municipal de La Unión Valle, conforme a Radicación No.76-400-40-89-001-2020-00349-00.

3º.- Se identifica como presuntos Propietarios del Inmueble a las personas vinculadas en dicho proceso de pertenencia al Demandante HECTOR FABIO PEREZ MARIN, la Demandada SOLANGEL GONZALEZ.

4º.- Para obtener la Identificación de los presuntos propietarios se debe solicitar la información conducente en el Juzgado Promiscuo de La Unión Valle, como librar oficios a la Oficina de Instrumentos Públicos de Roldanillo para confirmar los propietarios que se encuentren en la Matricula Inmobiliaria No. 380-1404 como a la Oficina de Catastro de la Unión Valle conforme al No. Predial suministrado 764000002000000040021000000000.

5º. También se debe solicitar al Despacho Judicial si el predio vinculado al proceso judicial de pertenencia con Radicación No.76-400-40-89-001-2020-00349-00 actualmente es objeto de medida cautelar de embargo y secuestro, con el fin de determinar el secuestro del mismo de conformidad con el artículo 52 del Código General del Proceso.

Que se expide auto de trámite “indagación preliminar ambiental contra unos presuntos infractores” de fecha 1 de julio de 2022., en el cual se solicitó lo siguiente:

“...ARTÍCULO SEGUNDO: Solicitar al funcionario encargado en CVC suministrar el respectivo soporte de VUR, con la correspondiente Información aportada por el funcionario operativo DAR BRUT conforme a la Matricula Inmobiliaria Número 380-1404 y con la Cedula catastral: 764000002000000040021000000000.

ARTÍCULO TERCERO: Solicitar al Juzgado Promiscuo Municipal de la Unión Valle si en el Proceso de Pertenencia con Radicación No.76-400-40-89-001-2020-00349-00 relacionado con el Predio Rural denominado “San Isidro” ubicado en la Vereda, Violetas, en área rural del Municipio de La Unión Valle del Cauca, lo siguiente:

1º. Si en se ha designado Auxiliar de la Justicia como secuestre con el objeto de cumplir las funciones conforme lo determina el artículo 52 del Código General del Proceso.

En caso afirmativo, solicitamos copia del auto de designación, posesión, y funciones relacionadas con la administración del predio.

2º.- Suministrar información del señor HECTOR FABIO PEREZ MARIN, y la señora SOLANGEL GONZALEZ, como la información suministrada en los escrito de Demanda y su contestación, tales como su identificación y direcciones de notificación con el fin de hacer la respectiva notificación de este acto administrativo.

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR”

ARTÍCULO CUARTO: Una vez conocida la plena identidad de los presuntos infractores, como la del auxiliar de la justicia que se determine en la presente Indagación Preliminar, proceder a Citarlos ante la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT CVC, para que rindan Versión Libre de los hechos presentados en el Predio “San Isidro” en la Vereda, Violetas, área rural del Municipio de La Unión Valle.

Parágrafo: La diligencia de Versión Libre de los presuntos infractores, se efectuará una vez se determinen y sean notificados del acto administrativo correspondiente.”

Que en fecha 5 de agosto de 2022, se recepciona al correo electrónico oficio No. 860 de fecha 5 de agosto de 2022 y Auto No. 2074, referente a proceso de pertenencia, demandante: Héctor Fabio Pérez Marín, Demandado: Sol Ángel González, Radicación 76-400-40-89-001-2020-00349-00.

Que se recepciona radicado 828872022 de fecha 9 de septiembre de 2022, expedido por parte del señor Héctor Fabio Pérez Marín identificado con cedula de ciudadanía No. 75.143.376, en el cual aporta contrato de arrendamiento suscrito entre el mencionado y el señor José Mauricio Cardona Jiménez identificado con cedula de ciudadanía No. 1.010.165.983., referente al Predio San Isidro, ubicado en la Vereda Violetas, Corregimiento Quebrada Grande, jurisdicción del municipio de La Unión Valle.

Que se expide auto de trámite de fecha 29 de septiembre de 2022, en el cual se dispuso lo siguiente:

“...PRIMERO: Con fundamento a las diligencias derivadas de la Indagación Preliminar compilada en el Expediente No. 0782-039-002-057-2022, la DAR BRUT CVC, dispone solicitar la comparecencia a la DAR BRUT CVC, de los ciudadanos HECTOR FABIO PEREZ MARIN identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.743.376 y JOSE MAURICIO CARDONA JIMENEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.010.165.983, para que se sirvan rendir su Versión Libre de los hechos presentados en el Predio San Isidro Vereda Violetas, con Matricula inmobiliaria. 380-1404 y Cedula catastral: 764000002000000040021000000000, inmueble ubicado en las Coordenadas Sitio Norte Oeste, Geográficas 4°33'43,34" 76°09'12,12; Planas X- 996.288Y- 1.102.555 del Municipio de la Unión Valle del Cauca.

SEGUNDO: La Diligencia de Versión Libre de los ciudadanos HECTOR FABIO PEREZ MARIN identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.743.376 y JOSE MAURICIO CARDONA JIMENEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.010.165.983, se efectuará en la Oficina de Apoyo Jurídico de la DAR BRUT CVC, el día 21 de octubre de 2022.

Que se expidió citaciones para diligencia de versión libre a los señores HECTOR FABIO PEREZ MARIN identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.743.376 y JOSE MAURICIO CARDONA JIMENEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.010.165.983.

En la fecha y hora citadas se presenta el señor HECTOR FABIO PEREZ MARIN identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.743.376, para rendir su versión libre dentro del proceso con radicación 0782-039-002-057-2022.



AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR”

Que en la declaración el señor HECTOR FABIO PEREZ MARIN identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.743.376, determino claramente la identificación de la persona a quien le alquilo el predio señor JOSE MAURICIO CARDONA JIMENEZ, estableciendo con certeza que fue el autor de la infracción ambiental.

En la fecha y hora citadas, el señor JOSE MAURICIO CARDONA JIMENEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.010.165.983, no se presentó para rendir su versión libre, ni tampoco presento excusa por su inasistencia.

Con las evidencias recolectadas dentro del expediente 0782-039-002-057-2022, se puede evidenciar que el Predio San Isidro, ubicado en la Vereda Violetas, Corregimiento Quebrada Grande, jurisdicción del municipio de La Unión Valle, esta arrendado al señor JOSE MAURICIO CARDONA JIMENEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.010.165.983, quien realizó las intervenciones descritas en el informe de visita elaborado por funcionario de la CVC DAR RUT, en fecha 27 de mayo de 2022.

Por lo anterior, es viable iniciar el presente proceso sancionatorio en los términos y condiciones del informe de visita.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.



AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR”

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

A su vez el artículo 5 de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 17 de la ley 1333 de 2009 estable que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señalará que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.



AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR”

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9º, esta Corporación Autónoma Regional declarará la cesación de procedimiento.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS.

Decreto Ley 2811 de 1974 “por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”- establece en su:

Artículo 1. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.”

Artículo 179: El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora. En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Artículo 224. Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), dispone:

Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud.

Artículo 62: Cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques, y sea necesario erradicar vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos, en diferente estado de desarrollo, se requiere tramitar previamente ante 7a Corporación el correspondiente permiso.

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR”

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- a) *Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.*

Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;*
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) Régimen de propiedad del área;*
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

Parágrafo. *Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del IDEAM o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas.*

En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio. (Que corresponde al Decreto 1791 de 1996, artículo 23).”

Que teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009, practicadas las pruebas correspondientes ordenadas en el expediente conllevan a establecer claramente que el presunto autor de la infracción ambiental es el señor JOSE MAURICIO CARDONA JIMENEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.010.165.983. Así las cosas, se iniciará el proceso sancionatorio ambiental en su contra y el archivo definitivo contra los señores HECTOR FABIO PEREZ MARIN y SOL ANGEL GONZALEZ.

En virtud de lo anterior, La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - ARCHIVAR la indagación preliminar a los señores HECTOR FABIO PEREZ MARIN y SOL ANGEL GONZALEZ, por la parte expuesta en este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - INICIAR el procedimiento sancionatorio en contra del señor JOSE MAURICIO CARDONA JIMENEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.010.165.983, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de la infracción, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO. Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión Valle, comunicar el presente acto administrativo a los señores HECTOR FABIO PEREZ MARIN y SOL ANGEL GONZALEZ.

ARTÍCULO CUARTO. Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión Valle, notificar el presente acto administrativo al Señor JOSE MAURICIO CARDONA JIMENEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.010.165.983, de acuerdo a lo preceptuado en La Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y La ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO QUINTO. - TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - TENER como pruebas los documentos contenidos en el expediente No. 0782-039-002-057-2022.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO. - Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en La Unión, publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 10 de 10

AUTO DE TRÁMITE

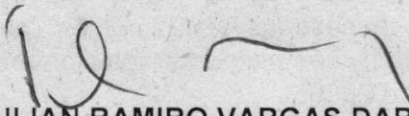
“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR”

ARTÍCULO NOVENO. –El Presente Acto Administrativo rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO DECIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la Unión, el primer (1) día mes de noviembre de 2022.


JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial DAR BRUT (C)

Proyecto y Elaboro: Liana Llaneta Osorio Montalvo- Técnico Administrativo.
Revisión Jurídica: Robinson Rivera Cruz. Profesional Especializado.

Archívese en el expediente 0782-039-002-057-2022